



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 171 -2024-GRJ/GGR

Huancayo, 24 OCT. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

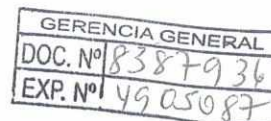
El Informe de Órgano Instructor Nº 36-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02 de octubre del 2024, remitido por la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín y demás actuados y documentos que contiene el **EXPEDIENTE Nº 110-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de





Gobierno Regional de Junín



todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene el **EXPEDIENTE N° 110-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se encuentran 1) Con fecha 30.10.2023 se notifica al procesado **WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 03.11.2023, el procesado presenta su descargo a la imputación realizada. 3) Con fecha 02.10.2024, se termina la actividad probatoria con el informe de órgano Instructor N° 36-2024-GRJ/ORAF/ORH, 4) Con fecha 09.10.2024 se notifica al procesado la Carta N° 077-2024-GRJ/GGR, a través del cual se le pone de conocimiento el Informe de Órgano Instructor N° 36-2024-GR.JUNIN/ORAF;

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don: **WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 30-10-2023, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **Destitución**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;



Que, el servidor público fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°434-2023-GRJ-SG, por lo que el administrado recurrente presentó su descargo, haciendo uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos atribuidos en su contra, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 297-2023-GRJ/ORAF/ORH, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los descargos a la imputación establecida y de los medios probatorios aportados, mediante Informe de Órgano Instructor N° 36-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 02-10-2024, recomienda la imposición de la sanción de **DESTITUCION** en contra de **WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES** en su condición de Director Regional de Salud Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a



Gobierno Regional de Junín



esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente, respetándose el debido proceso y derecho a la defensa y las garantías propias del procedimiento disciplinario;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES** la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "La negligencia en el desempeño de sus funciones". Asimismo, se le otorgó el plazo de tres (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;



Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 36-2024-GRJ/ORAF/ORH del 02.10.2024, señala que el ex servidor **WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES**, en condición de Director Regional de Salud Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCION, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el **archivo**, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;



Gobierno Regional de Junín



Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 77-2024-GRJ/ORH de fecha 09 de octubre del 2024, se notifica a don: **WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES**, el Informe de Órgano Instructor N° 036-2024-GRJ/ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra mediante el Informe Oral, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; que dispone: *una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa: procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;*

Que, siendo así y de la verificación integral del **Expediente N° 110-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se advierte que, el ex servidor investigado solicitó el uso de la palabra, empleando su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Asimismo, se procede a realizar la evaluación del **Expediente N° 110-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene los medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en el **Expediente N° 110-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria a la servidora, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Del estudio y análisis de los documentos que se pasaran a detallar y se encuentran en el expediente administrativo disciplinario, se pudo establecer que el investigado es sujeto de procedimiento disciplinario dado que, don Wimmer Cervantes Paredes en condición de ex Director Regional de Salud de Junín, durante y funcionamiento del CATS Jauja, no habría cumplimiento lo previsto en el número 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 083-2020, Decreto de Urgencia que dicta Medidas Complementarias para los gobiernos regionales en el marco de la Atención de Emergencia Sanitaria por defectos del Coronavirus (Covid-19), publicado el 12 de julio de 2020, en lo referido a las responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos, que establece: "Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son





Gobierno Regional de Junín



responsables de su adecuada implementación así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente”, en razón a que la implementación y funcionamiento del CATS no se ajustó a los Términos de Referencia, y normativa correspondiente; asimismo, no se efectuaron las coordinaciones con las micro redes de la Red de Salud Jauja, situación que generó la poca afluencia de los pacientes en relación a la capacidad de atención que se tenía prevista, para finalmente por falta de verificación de la prestación del servicio se efectuaron pagos por un servicio no recibido, generando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 887 243,72, que resulta de la sumatoria de los importes pagados irregularmente por S/639 098,72 en el año 2020 y S/248 145,00 en el año 2021.

Que, del Informe de Control Específico N° 014-2022-2-2814-SCE sobre la "Contratación de servicios para la implementación y operación del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento (CATS) en la provincia de Jauja", se identificaron posibles hechos contrarios a norma, que se habría generado sobre la regulación para la contratación del servicio de implementación del CATS Jauja, cual fuera realizada bajo el procedimiento de selección de contratación directa N° 021-2020-DIRESA JUNIN, donde el Jefe de la oficina de logística emitió el Informe N°624-2020-GRJDRSJ/DEAOL el 21 de septiembre del 2020, indicando por la **procedencia** de dicha contratación directa a favor de la proveedora Liliana Cordero Castro, por un monto de S/. 552,000. Esta contratación directa también recibió la opinión favorable del Abog. Daniel De la Cruz Beltrán, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 122-2020-GRJ-DRSJ-DG-OAJ del 23 de septiembre del 2020. Finalmente, FUE **AUTORIZADA** por el M.C. Wimmer Cervantes Paredes, Director de Salud Junín, quien suscribió la Resolución Directoral N° 957-2020-DRSJ/OEGDRH del 05 de octubre de 2020, cual habría generado gasto presupuestal por aprobar la ejecución de la implementación de CATS Jauja, en perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín, conforme a los siguientes detalles:



En ese orden se le atribuye responsabilidad al imputado Wimmer Cervantes Paredes, por los siguientes hechos:

Hecho 1.- DE LA CONTRATACIÓN Y PRESTACION DEL SERVICIO DE SETIEMBRE A NOVIEMBRE DEL 2020. Por haber **AUTORIZADO** en su condición de Director de Salud Junín, suscribiendo la Resolución Directoral N° 957-2020-DRSJ/OEGDRH del 05 de octubre de 2020, y el cual habría generado gasto presupuestal por aprobar la ejecución de la implementación de CATS Jauja, en perjuicio del Estado.

Hechos 2.- Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al ex servidor **WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES**, se le atribuye responsabilidad por no haber implementado adecuadamente el CATS Jauja, es decir, por no haber actuado cuando debía pues no garantizó el uso y manejo adecuado de los recursos, según lo establecido en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 083-2020. Esto resultó en la contratación de proveedores inadecuados que no cumplieron con los Términos de Referencia; las irregularidades en la contratación y funcionamiento del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento en Jauja son atribuibles a la falta de supervisión



Gobierno Regional de Junín



de Wimmer Cervantes Paredes, lo que ha causado un daño en la posible pérdida de recursos públicos por la ineficiente contratación de proveedores, afectando no solo el uso adecuado de los fondos destinados a la salud pública, sino también generando riesgos financieros y minando la confianza de la ciudadanía en la gestión pública.

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Se tiene el Oficio N°0319-2022-GRJ-DRSJ-OCI de fecha 19 de diciembre del 2022 la Sra. Marisol Chávez Ñahuinripa Jefa del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Junín, remitió al M.C. Luis Zúñiga Villacresis Gutiérrez Director Regional de Salud Junín el Informe de Control Específico N°014-2022-2-2814-SCE a los hechos con presunta irregularidad a la Dirección Regional de Salud Junín, "Contratación de Servicios para la Implementación y Funcionamiento del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento – CATS, en la Provincia de Jauja" del periodo 31 de agosto del 2020 al 30 de abril del 2021, informando sobre los siguientes hechos encontrados;

Asimismo el Reporte N°023-2023-GRJ-DRSJ-OEGDRH/STPAD, la Secretaria Técnica del PAD de la Dirección Regional de Salud Junín remite al Abog. Luis Enrique Rivera Pizarro – Sub Director de Recursos Humanos del GRJ, copia del Informe de Control Específico N° 014-2022-2-2814-SCE – Servicio de Control Específico a Hechos con presunta Irregularidad a la Dirección Regional de salud Junín – "Contratación de Servicios para la Implementación y Funcionamiento del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento – CATS, en la Provincia de Jauja", del periodo; 31 de agosto del 2020 al 30 de abril de 2021.



VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;



Gobierno Regional de Junín



Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa de don WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, para ello, toca emitir pronunciamiento de lo manifestado por el administrado a través del Acta de Informe Oral incluido en **Expediente 110-2023 de fecha 21 de octubre del 2024**, donde el procesado manifiesta lo siguiente:

1.- "El año 2020 en julio-octubre (periodo de 4 meses) asume la Dirección Regional de Salud de Junín. El Ministerio de Salud manda un presupuesto para alquiler de locales que servirían para la atención de pacientes en el ESTADO DE EMERGENCIA (COVID-2019). 3.- Acerca del Contrato CATS Jauja, firma la Resolución que autorizaba el contrato sin embargo ya había cesado de sus funciones. Corresponde a la Directora del CATS, quien veía los pagos, que personas ingresaban, pagos posteriores, era ella quien se encargaba de esas funciones.



Que, con respecto a este primer punto, de los actuados efectivamente se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2020-GR-JUNÍN/GR de fecha 08 de junio del 2020, se designa al **M.C. WIMMERLUIS CERVANTES PAREDES** en el cargo de Confianza de Director Regional de Salud Junín, cargo que fuera hasta el 02 de octubre del 2020 fecha en que fuera concluida su designación mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2020-GRJ/GGR. **En tal situación su responsabilidad funcional administrativa por negligencia en el desempeño de sus funciones por omisión y comisión versaría desde el 08 de junio al 02 de octubre del 2020.** A ello conforme se desprende del **Hecho 1. Se le atribuye responsabilidad por la CONTRATACIÓN Y PRESTACION DEL SERVICIO DE SETIEMBRE A NOVIEMBRE DEL 2020.** Por haber **AUTORIZADO** en su condición de Director de Salud Junín, suscribiendo la Resolución Directoral N° 957-2020-DRSJ/OEGDRH del 05 de octubre de 2020, y el cual habría generado gasto presupuestal por aprobar la ejecución de la implementación de CATS Jauja, en perjuicio del Estado. Este hecho no podría ser atribuido al investigado, por cuanto a la fecha de su cese ya no ejercía el cargo de Director, condición que es vital para imputar las conductas que se le viene atribuyendo. En todo caso, su sucesor tenía la obligación de observar y gestionar un nuevo acto resolutivo de acuerdo sus funciones y competencias que reemplace lo de dejad por su antecesor; situación que no corresponde remitirnos en este procedimiento disciplinario, más aún si durante su gestión no ocurrió ningún pago en favor de la contratista, conforme es de verse del Informe de Control Especifico N°014-2022-2-2814-SCE, se establece lo siguiente: Que, la Dirección Regional de Salud Junín, contrató el servicio para Implementación del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimientos, en adelante "CATS", en la provincia de Jauja, para la atención de los casos leves, sospechosos y asintomáticos de COVID-19, referido a los periodos desde: **setiembre a noviembre de 2020, diciembre 2020, desde el 14 de enero al 13 de febrero de 2021 y desde el 02 de marzo a 01 de abril de 2021**, en el marco del Decreto de Urgencia N.° 083-2020



Gobierno Regional de Junín



Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para los Gobiernos Regionales en el marco de la Atención de Emergencia Sanitaria por efectos del Coronavirus (Covid -19), que incluía entre otros el servicio de hospedaje y alimentación; siendo la **Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la Entidad y la Red de Salud Jauja, las áreas usuarias**; añaden que se habría determinado que funcionarios y servidores a cargo de dicho programa, contrataron servicios a proveedores que no cumplían con los términos de referencia y otorgaron conformidades por servicios no recibidos e inclusive antes de los plazos contractuales, situación que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, por un total de S/887 243,72, si bien la responsabilidad también comprende al Director de la Dirección Regional de Salud de Junín, considerando que como titular del Sector, era responsable de la adecuada implementación del “CATS en la provincia de Jauja”, así como del uso y destino de los recursos asignados, tal como lo establece el numeral 4.1 del artículo 4o del Decreto de Urgencia N.º 083-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para los gobiernos regionales en el marco de la Atención de Emergencia Sanitaria por efectos del Coronavirus (Covid -19), resulta también cierta que le imputado dejó el cargo el 02 de octubre del 2020, y hasta dicha fecha aún no se había ejecutados gastos, en favor de la Implementación de los CAST en la provincia de Jauja.

2.- Su función era implementar y difundir, hace de conocimiento a las unidades ejecutoras la implementación de CATS, y que cuando llega el presupuesto emite un memorando en el que encarga las funciones a la Directora CATS Jauja.. 4.- Dentro de una de sus funciones como Director Regional de Salud era delegar funciones a los órganos ejecutores, para firmar el contrato tenía un órgano técnico para firmar ello.



Respecto a este punto del Informe de Control Específico N.º 014-2022-2-2814-SCE, prueba iniciaría, la responsabilidad también comprende al Director de la Dirección Regional de Salud de Junín, considerando que como titular del Sector, era responsable - entre otros - **de la adecuada implementación del “CATS en la provincia de Jauja”**... tal como lo establece el numeral 4.1 del artículo 4o del Decreto de Urgencia N.º 083-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para los gobiernos regionales en el marco de la Atención de Emergencia Sanitaria por efectos del Coronavirus (Covid -19), queda claro que uno de los hechos que se le imputan también, radicaría en inadecuada implementación de los CATS de Jauja, sin embargo dicha responsabilidad ya no recaería en el imputado, pues mediante **memorándum múltiple N.º 081-2020-GRJ-DRSJ-DESP de 10 de agosto de 2020 el M.C. Wimmer Luis Cervantes Paredes, Director Regional de Salud Junín, solicitó a los directores de las Redes de Salud bajo su ámbito, entre ellos a CD. Lourdes Ayala Díaz, Directora Ejecutiva de la Red de Salud Jauja, designar un responsable de los CATS, que garantice su operativización y puesta en funcionamiento, por lo cual, en atención a ello mediante el memorándum N.º 975-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE del 02 de setiembre de 2020, la referida directora ejecutiva, comunicó al ing. Jesús Américo Núñez Barzola, jefe de la oficina de Gestión de Recursos Humanos, la designación de la Lic. Rocío Violeta Núñez Barzola, como responsable del CATS Jauja.** A ello se suma lo señalado por su Abogado defensor quien manifiesto punto: **6.- Dentro del MOF Y ROF de la Dirección Regional de Salud Junín, tanto el MOF Y ROF, señala que tenía la facultad de delegar funciones. Memorandos 81-2020 de fecha 10 de agosto del**



Gobierno Regional de Junín



coordinada y efectiva ante la crisis en la que se debe destacar la importancia de la capacitación del personal y la evaluación constante de los procesos, lo que refleja un compromiso con la mejora continua y la rendición de cuentas. Por lo tanto, se considera que las acciones realizadas fueron no solo pertinentes, sino necesarias para abordar los desafíos presentados durante ese periodo y refuerza la postura de que el proceso disciplinario debe considerar adecuadamente estas evidencias y el esfuerzo constante por garantizar una atención de calidad a la población en un momento crítico para la salud pública; tal como se demuestra en la siguiente imagen:



Resolución Directoral

Nº 912-2020-DRSJ/OEGDRH

Huancayo, 02. de ~~Septiembre~~ del 2020

VISTO: El Memorandum Nro. 798-2020-GRJ-DRSJ-DG, Oficio Múltiple N° 80-2020-DGOS/MINSA.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley 27867, menciona que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, la Dirección Regional de Salud Junín de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 220-GRJ/CR de fecha 01 de diciembre del 2015, es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín y que por delegación de la Alta Dirección del Ministerio de Salud y del Gobierno Regional de Junín, ejerce autoridad de salud en la región Junín;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 80-2020-DGOS/MINSA el Director General de Operaciones en Salud (DGOS) MINSA, solicita establecer los mecanismos de control y fiscalización sobre el buen manejo y uso de los bienes o recursos hospitalarios con fines asistenciales (Equipo de Protección Personal, pruebas para identificación de COVID 19, productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y productos Sanitarios entre otros), usados en beneficio de los pacientes y de los propios profesionales de la salud de su institución;

Que, en tal sentido el Director Regional de Salud Junín, mediante Memorandum Nro. 798-2020-GRJ-DRSJ-DG, dispone conformar el Equipo de trabajo para establecer Equipo de Trabajo para Establecer Controles y Fiscalización sobre un Buen Manejo y uso de los Bienes O Recursos Hospitalarios COVID- 19; proponiendo a sus miembros integrantes;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2020-GR-JUNIN/GR y;

Estando a lo informado a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y con la visación del Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Salud Junín,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: CONFORMAR el EQUIPO DE TRABAJO PARA ESTABLECER CONTROLES Y FISCALIZACIÓN SOBRE UN BUEN MANEJO Y USO DE LOS BIENES O RECURSOS HOSPITALARIOS COVID- 19, de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN, la misma que estará conformado por los Profesionales siguientes:





Gobierno Regional de Junín



2020; ordena garantizar el funcionamiento y operatividad de las CATS. Memorando 84 y 85 de fecha 11 de agosto del 2020; ordena la conformidad de equipos de trabajo para el funcionamiento de las CATS. Punto: 7.- Memorando 88-2020 de fecha 07 de setiembre del 2020; comunica que la Red de Salud es responsable de la administración, implementación y funcionamiento adecuado de los CATS cuya conformidad de los servicios estará bajo la responsabilidad de su dirección. A mayor abundamiento a su defensa se tiene los memorandos señalados, cual fueron adjuntados en la Carta N° 002-2023-MD: WLCP de fecha 21 de octubre del 2024, con el cual desvirtúa las imputaciones en su contra.

Que, del análisis de los memorandos presentados revela un enfoque claro y estructurado en la gestión de los CATS (Centros de Atención Temporal de Salud) durante un periodo crítico. El Memorando N° 081-2020 de fecha 10 de agosto de 2020 ordena garantizar el funcionamiento y operatividad de los CATS, lo que indica una prioridad clara en la atención y gestión de estos centros ya que la orden de garantizar su operatividad refleja un compromiso con la salud pública y la necesidad de contar con recursos adecuados para enfrentar la emergencia sanitaria. Asimismo, los Memorandos N° 084 y N° 085 de fecha 11 de agosto de 2020, establecen la conformación de equipos de trabajo necesarios para el funcionamiento de los CATS lo que evidencia una planificación estratégica y la importancia de un enfoque colaborativo, donde distintos profesionales se agrupan para asegurar la eficiencia operativa.



Que, la creación de equipos de trabajo no solo responde a la necesidad de dividir responsabilidades, sino que también promueve la especialización y el enfoque en las distintas áreas críticas para el funcionamiento de los centros. Y, por último el Memorando N° 088-2020 de fecha 07 de setiembre de 2020 comunica que la Red de Salud es responsable de la administración, implementación y funcionamiento adecuado de los CATS, y que la conformidad de los servicios estará bajo la responsabilidad de su dirección. Este aspecto subraya la rendición de cuentas en la gestión, estableciendo claramente las responsabilidades asignadas y refuerza la estructura organizativa y la necesidad de que los directores y equipos de trabajo se adhieran a estándares de calidad en la atención.

Que, en conjunto estos memorandos reflejan una gestión proactiva y orientada a resultados, con un enfoque en la colaboración y la responsabilidad. Se evidencia un esfuerzo significativo por parte de la dirección para asegurar que los CATS funcionen de manera efectiva, priorizando siempre la salud de la población por lo que es crucial en el contexto del proceso administrativo disciplinario, ya que demuestra la diligencia y la intención de proporcionar servicios de salud de calidad durante un periodo de crisis.

Que, se agrega a los instrumentos que respaldan el informe oral la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 912-2020-DRSJ/OEGDRH, de fecha 02 de setiembre de 2020, la cual evidencia la conformación de un equipo de trabajo dedicado a la fiscalización y control del uso de recursos relacionados con la atención hospitalaria durante la pandemia. Este equipo tuvo como objetivo establecer protocolos claros y asegurar la transparencia en la gestión de recursos críticos en un contexto de emergencia sanitaria, de la misma manera se implementaron estrategias para mejorar la comunicación entre las distintas áreas de salud, lo que permitió una respuesta más



Gobierno Regional de Junín



- M.C. WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES
Director Regional de Salud Junín.
- ABG. JULIO DANIEL DE LA CRUZ BELTRÁN
(e)Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- BACH. CONT. GIANI NINAQUISPE MARIN
Director Ejecutivo de Planeamiento Estratégico.
- C.P.C. MARUJA PAMELA ANCCASI CANCHAPOMA
Director Ejecutivo de Administración
- LIC. RULLI HUAMANI RAYMUNDO
Responsable de la Oficina Salud Ocupacional.
- Q.F. ROSARIO NEGRON ESTRADA
Directora Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución a cada uno de los servidores indicados nominalmente en el Artículo Primero de la presente Resolución, Dirección Ejecutiva de Administración y a las demás Instancias Administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



Ante el pronunciamiento del procesado, junto con su abogado, y del análisis del mismo es que, sostiene que su actuación al frente de la Dirección Regional de Salud Junín estuvo enmarcada en un contexto de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, donde su principal responsabilidad fue la implementación y difusión de las directrices del Ministerio de Salud. Destacando que, en cumplimiento de sus funciones, delegó la operativa del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento (CATS) en la directora del CATS Jauja, conforme a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF). Esta delegación, argumentan, era no solo válida, sino necesaria para una gestión eficiente, por ende solicita se exime de responsabilidad administrativa.

5.- La primera vez que tiene un proceso administrativo, no ha omitido sus funciones ya que la implementación se derivó desde el Ministerio de Salud. Concluyendo que, no se ha valorado los memorandos. 8.- La oficina de asesoría jurídica, vela el correcto funcionamiento normativo, por ello debe prevalecer el PRINCIPIO DE CONFIANZA, al revisar o remitir cualquier informe por lo que su patrocinado se encuentra legitimado por este principio. De la misma manera, la oficina de logística mediante informe 624-2020 concluye resulta procedente la contratación directa 021-2020. 9.- Asimismo, la oficina de Asesoría Jurídica, mediante informe 122-2020 concluye que al haber sustento factico técnico normativo resulta procedente aprobar la contratación directa. 10.- La sanción de DESTITUCIÓN es desproporcional, ya que dichas funciones fueron delegadas conforme a los memorandos múltiples señalados en el presente informe conforme lo establece el MOF y ROF." Que, de la misma manera, el procesado presenta instrumentos que respaldan su pronunciamiento en el Acta de Informe Oral;



Gobierno Regional de Junín



En este contexto, el abogado defensor enfatiza **el principio de confianza**, un pilar fundamental en la administración pública que permite a los funcionarios confiar en la información y los informes que reciben de sus colaboradores y asesorías, sostiene que, al recibir comunicaciones y recomendaciones de la oficina de asesoría jurídica y logística. *Sustenta que la oficina de asesoría jurídica, vela el correcto funcionamiento normativo, por ello debe prevalecer el PRINCIPIO DE CONFIANZA, al revisar o remitir cualquier informe por lo que su patrocinado se encuentra legitimado por este principio. De la misma manera, la oficina de logística mediante Informe 624-2020 concluye resulta procedente la contratación directa 021-2020. Asimismo, la oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe 122-2020 concluye que al haber sustento factico técnico normativo resulta procedente aprobar la contratación directa.* En ese sentido se pudo concluir que el procesado actuó de buena fe, creyendo que se estaban siguiendo todos los procedimientos normativos adecuados, pues tuvo el sustento técnico y normativo para la suscripción y aprobación de la Resolución Directoral N° 957-2020-DRSJ/OEGDRH, con el cual autorizó la Contratación Directa N° 021-2020-DIRESA-JUNÍN "Servicio de Alquiler de Ambiente para el Funcionamiento del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento-CATS, empero no participo en las acciones posteriores, ni pagos o conformidades en favor de la contratista Cordero Castro Liliana Rosa; por ende hasta su participación actuó de buena fe y en plena confianza de la parte técnica que recaía en la Directora Ejecutiva de Salud de las Personas quien emitió el memorando N° 291-2020-GRJ-DRSDRSP con fecha 20 de julio del 2020; además del Jefe de la Oficina de Logística quien emitió el Informe N° 624-2020 de fecha 23 de setiembre del 2020 y el Informe Legal N° 122-2020-GRJ-DRSJ-DG-OAJ de fecha 23 de setiembre del 2020; Además, subrayan que los memorandos emitidos, como el Memorando N° 81-2020, que ordena garantizar el funcionamiento de los CATS, y los memorandos N° 84 y 85, que establecen la conformidad de los equipos de trabajo, refuerzan la idea de que había una estructura organizativa clara y que las responsabilidades estaban bien definidas lo que resalta que el procesado no actuó solo, sino que su gestión se basó en un marco de colaboración y confianza con las instancias superiores que proporcionaban las directrices. Por tanto la sanción de destitución, se considera desproporcionada, dado que se ignora el contexto de emergencia y la correcta delegación de funciones, así como el hecho de que el procesado actuó dentro de los límites de su autoridad y en base a la información confiable que recibió de su equipo.

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 110-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al ex servidor Wimmer Cervantes Paredes, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad





Gobierno Regional de Junín



del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el ex servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" - del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;



Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;



Gobierno Regional de Junín



(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.



Por lo tanto, podemos colegir que el administrado **WIMMER CERVANTES PAREDES**, en su rol como Director Regional de Salud Junín, durante y funcionamiento del CATS Jauja, si actuó dando cumplimiento a lo previsto en el número 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 083-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para los gobiernos regionales en el marco de la Atención de Emergencia Sanitaria por defectos del Coronavirus (Covid-19), publicado el 12 de julio de 2020, en lo referido a las responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos, que establece: "Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente", en razón a que la implementación y funcionamiento del CATS – durante el ejercicio de sus funciones desde el 08 de junio del 2020 al 02 de octubre del 2020 se ajustó a los Términos de Referencia, y normativa correspondiente; asimismo, se encuentra comprobado que efectuó las coordinaciones con las micro redes de la Red de Salud Jauja, conforme se desprende del Memorando Múltiple N° 81-2020-GRJ-DRSJ-DESP de fecha 10 de agosto del 2020, donde SOLICITA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LOS CATS, incluido al Director Ejecutivo de la Red de Salud de Jauja, así también con el Memorando Múltiple n° 088-2020-GRJ-DRSJ-DESP de fecha 07 de setiembre del 2023, cual fuera dirigida entre otros – a la Directora Ejecutiva de la Red de Jauja C.D. Lourdes Analía Ayala Díaz, ordenando **GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIZACIÓN DE LOS CATS**, además de los memorandos N° 84 y 85 con el cual se corrobora que si actuó dentro de sus funciones y competencias y durante el tiempo que ejerció el cargo de Director de la DIRESA – JUNÍN, por tanto no le correspondería sanción alguna en su



Gobierno Regional de Junín



contra, más aún si en su permanencia como director, no hubo perjuicio económico en contra del Estado, por negligencia de imputado;

En efecto, no podría ser pasible de responsabilidad, *la situación que generó la poca afluencia de los pacientes en relación a la capacidad de atención que se tenía prevista, para finalmente por falta de verificación de la prestación del servicio se efectuaron pagos por un servicio no recibido, generando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 887 243,72, que resulta de la sumatoria de los importes pagados irregularmente por S/639 098,72 en el año 2020 y S/248 145,00 en el año 2021;* por cuanto su ultimo día como Director fuera con fecha 02 de octubre del 2020, y los pagos realizados fueron en la gestión de la Directora Ejecutiva de la Red de Salud de Jauja quien emitió el Informe N.º 186-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE 30 de octubre de 2020, derivando al M.C. Danny Jhonatan Esteban Quispe, Director Regional de Salud la Entidad, siendo recepcionado y derivado a la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas el 02 de noviembre de 2020, precisando lo siguiente: "Que el informe de referencia, refiere el cumplimiento de las condiciones del Servicio de Alquiler de ambientes para el Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento de la Red de Salud de Jauja, por lo que adjunto, la conformidad de servicios y el informe respectivo por parte del proveedor, para los tramites que estime conveniente", a través del cual remitió la referida "Acta de conformidad de servicios" de 30 de octubre de 2020, advirtiéndose que dicho informe fue derivado el mismo 02 de noviembre de 2020 por la citada dirección ejecutiva a la oficina de Logística con la siguiente indicación: "Seguir con los trámites correspondientes", según el proveído consignado en el mismo informe;



En esa misma línea, el M.C. Danny Jhonatan Esteban Quispe, director Regional de Salud Junín, mediante la Resolución Directoral N.º 099-2021-DRSJ/OEGDRH de 22 de febrero de 2021, para posteriormente suscribirse el contrato N.º 008-2021-GRJ/DRSJ/OEC-1 el 26 de febrero de 2021;

Que, con el Informe N.º 001-2021-CATSGL-JSGC de 15 de febrero de 2021. recepcionado en la misma fecha, la señora Judith Gonzales Cruz, remitió a la C.D. Lourdes Ayala Díaz, Directora Ejecutiva a la Red de Salud Jauja, el informe mensual del servicio prestado en el CATS Jauja, en el cual describió el servicio prestado de forma general, el personal que puso a disposición (administrador, vigilancia, cocina, lavandería y limpieza), señalando además, que se había cubierto por completo el servicio, atendiendo a 50 personas entre el 14 de enero al 13 de febrero de 2021 (30 días); no obstante, no informó el importe de la prestación del servicio, así como tampoco adjuntó ningún informe donde se detalle la relación de los pacientes atendidos en el CATS Jauja en dicho periodo y la cantidad de alimentación, siendo emitido el acta de conformidad de servicio el 15 de febrero del 2021 por la directora ejecutiva por la directora de salud de Jauja;

Posteriormente, la citada directora de la Red de Salud Jauja remitió el Informe N.º 031-2021- GRJ/DIRESA/RSJA/DE 16 de febrero de 2021, al M.C. Danny Jhonatan Esteban Quispe, Director la Entidad, comunicando lo siguiente: "(...) a consecuencia de los documentos administrativos de la referencia esta Dirección remite la conformidad de servicios correspondiente al primer mes, para los tramites que correspondan",



Gobierno Regional de Junín



advirtiéndose que el informe fue recepcionado por dicho despacho y derivado a la dirección Ejecutiva de Salud de las Personas el 18 de febrero de 2021, el mismo que fue derivado por esta última dirección el mismo día a la oficina de Logística señalando lo siguiente: "Seguir con los trámites correspondiente", advirtiéndose finalmente que en mérito a dicha conformidad y al "ACTA DE COFORMIDAD DE SERVICIO" de 15 de febrero de 2021. La Orden de Servicio N.º 003 del 13 de enero de 2021, en señal de la conformidad en los términos antes descritos, vulnerando además de los referidos numerales de los Términos de Referencia;

Que, conforme al Informe de Control Específico N°014-2022-2-2814-SCE se evidencio de varias irregularidades que en cumplimiento de sus funciones no las realizo, por parte del director de la red de salud Junín Sr. Danny Jhonatan Esteban Quispe por lo que aprobó la disponibilidad presupuestal para el CATS de los términos de referencia remitidos por la directora ejecutiva de la red de salud de Jauja, Lourdes Analía Ayala Díaz generando grave afectación al Gobierno Regional de Junín. Por todo ello no es posible recoger la recomendación realizada por el Órgano Instructor del Procedimiento Disciplinario;



Que, habiendo evaluado el presente expediente, el informe oral y los instrumentos presentados por don Wimmer Luis Cervantes Paredes; en el presente caso, se evidencia circunstancias atenuantes tales como; el principio de confianza es fundamental en la gestión pública, ya que permite a los funcionarios confiar en la información y los informes proporcionados por sus equipos, en este caso, el procesado, al asumir la Dirección Regional de Salud Junín en un contexto de crisis sanitaria por COVID-19, tomó decisiones cruciales basadas en el asesoramiento recibido y al delegar funciones a la directora del CATS Jauja, actuó conforme a lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Salud Junín. Esto demuestra que su intención era garantizar una gestión adecuada y eficaz, vital en una situación de emergencia. Además, en cuanto a la delegación de funciones es una práctica aceptada y necesaria en la administración pública, especialmente durante situaciones críticas, se tiene de los hechos descritos que la Directora Ejecutiva de la Red de Salud JAUJA C.D. Lourdes Analía Ayala Díaz responsable del CATS – JAUJA, vendría a ser la responsable de la funcionalidad y operatividad del CATS, manejaría las operaciones diarias, conformidades, para que se realicen los posteriores pagos, en favor de la contratista, confiando en su capacidad y en las directrices establecidas. Este acto no solo refleja un enfoque organizado para la gestión, sino que también indica que el procesado no intentó eludir sus responsabilidades, sino que se esforzó por asegurar que la administración del CATS fuera eficiente y efectiva en un momento de alta presión. Ahora, en tanto a la sanción de destitución propuesta en contra del procesado, dado el contexto en el que se desarrollaron los hechos al basarse en la información y las recomendaciones de la oficina de asesoría jurídica y logística, que validaron la contratación directa, el procesado actuó de buena fe, creyendo que se estaban siguiendo todos los procedimientos normativos adecuados, pues tuvo el sustento técnico y normativo para la suscripción y aprobación de la Resolución Directoral N° 957-2020-DRSJ/OEGDRH, con el cual autorizó la Contratación Directa N° 021-2020-DIRESA-JUNÍN "Servicio de Alquiler de Ambiente para el Funcionamiento del Centro de Aislamiento Temporal y



Gobierno Regional de Junín



Seguimiento-CATS, empero no participo en las acciones posteriores, ni pagos o conformidades en favor de la contratista Cordero Castro Liliana Rosa; por ende hasta su participación actuó de buena fe y en plena confianza de la parte técnica que recaía en la Directora Ejecutiva de Salud de las Personas quien emitió el memorando N° 291-2020-GRJ-DRSDRSP con fecha 20 de julio del 2020; además del Jefe de la Oficina de Logística quien emitió el Informe N° 624-2020 de fecha 23 de setiembre del 2020 y el Informe Legal N° 122-2020-GRJ-DRSJ-DG-OAJ de fecha 23 de setiembre del 2020, con lo que se colige que el procesado actuó con la debida diligencia y de aplicar una sanción tan severa no solo sanciona a alguien que actuó de buena fe, sino que podría desincentivar a otros funcionarios a tomar decisiones proactivas en situaciones críticas, lo cual es esencial para el buen funcionamiento de la administración pública. Por lo que, el procesado actuó dentro de su marco de competencias y en un contexto que exigía rapidez y efectividad en tanto la sanción fue reevaluada, reconociendo que sería injusto castigar a alguien que actuó de buena fe y en cumplimiento de sus deberes en un momento de crisis, que venía a travesando el PAIS por el COVID -19.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa, empero si un atenuante que podría considerarse en una sanción muy por el menor recomendado;

En consecuencia, este despacho considera que los hechos imputados en contra de imputado, se encuentran revestidos de gravedad, pero que esta se ve disminuida en virtud del principio de confianza ya antes establecido, dado que al ser este el funcionario con mayor rango, en cuanto a la jerarquía administrativa, las decisiones que este toma, se apoyan en cuestiones técnicas y legales, ya planteadas, que tiene a su cargo, por lo que en relación a la graduación de la sanción, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 14 señala que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tiene un rango de graduación que varía desde un (1) día hasta doce (12) meses, aplicándose en casos donde los hechos son graves, pero no lo suficientemente severos como para justificar una destitución. Esta sanción busca permitir que el servidor se rehabilite tras la falta cometida y respecto a la determinación del tiempo de suspensión debe basarse en la gravedad de la falta, evitando que hechos graves se sancionen con períodos cercanos al extremo mínimo y que faltas menos serias reciban sanciones próximas al extremo máximo. Es así que, en mérito a la discrecionalidad que posee este órgano instructor para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo se desarrolla lo siguiente:

- Primer Tercio (1 a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo
- Segundo Tercio (5 a 8 meses): Extremo intermedio.
- Tercer Tercio (9 a 12 meses): Extremo más próximo al máximo.





Gobierno Regional de Junín



Esto en mérito a que: i El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido. ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo. iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo. iv. Ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. La imposición de una sanción distinta podrá justificarse en la medida que concurra alguna condición diferente del servidor y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso.

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Por lo que, al analizar las pruebas y documentos aportados, se puede deducir que la procesada si cumplió con su obligación exigida en la Ley N° 27482 – Artículo 4°.



Que, en tal sentido, habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa al servidor don: **WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES**, en su condición de ex Director Regional de Salud Junín, no existiría mérito suficiente para sancionarlo, con la sanción más severa, empero si por una de suspensión;

Que, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, y por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria pues SI habría incumplido con sus funciones respectivas de acuerdo a los antecedentes ya explicados en la presente Resolución, el órgano sancionador se encuentra facultado para modificar la sanción propuesta.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador NO acoge la recomendación de DESTITUCIÓN al procesado, propuesto por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 036-2024-GRJ/ORAF/ORH, con fecha 02 de octubre del 2024, siendo de su parecer el más adecuado el de la suspensión sin goce de remuneraciones por la gradualidad de sus participación, por los cargos imputados;

Por lo tanto, este órgano sancionar debe absolver de las imputaciones determinadas contra el investigado, al no haberse incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario, a razón de haberse desvirtuado los hechos, no de manera



Gobierno Regional de Junín



total, en ese sentido el servidor civil **WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES** ha vulnerado lo dispuesto en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 4° de la Ley N° 27482, por lo que existe mérito para la imposición de la Sanción Administrativa Disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS MESES**, en su contra;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: : IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (02) MESES** al servidor don: **WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES**, en su condición de Director Regional de Salud Junín, al momento de los hechos; por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el Legajo Personal del servidor don: **WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: **WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don: **WIMMER LUIS CERVANTES PAREDES**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 110-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 24 OCT 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL